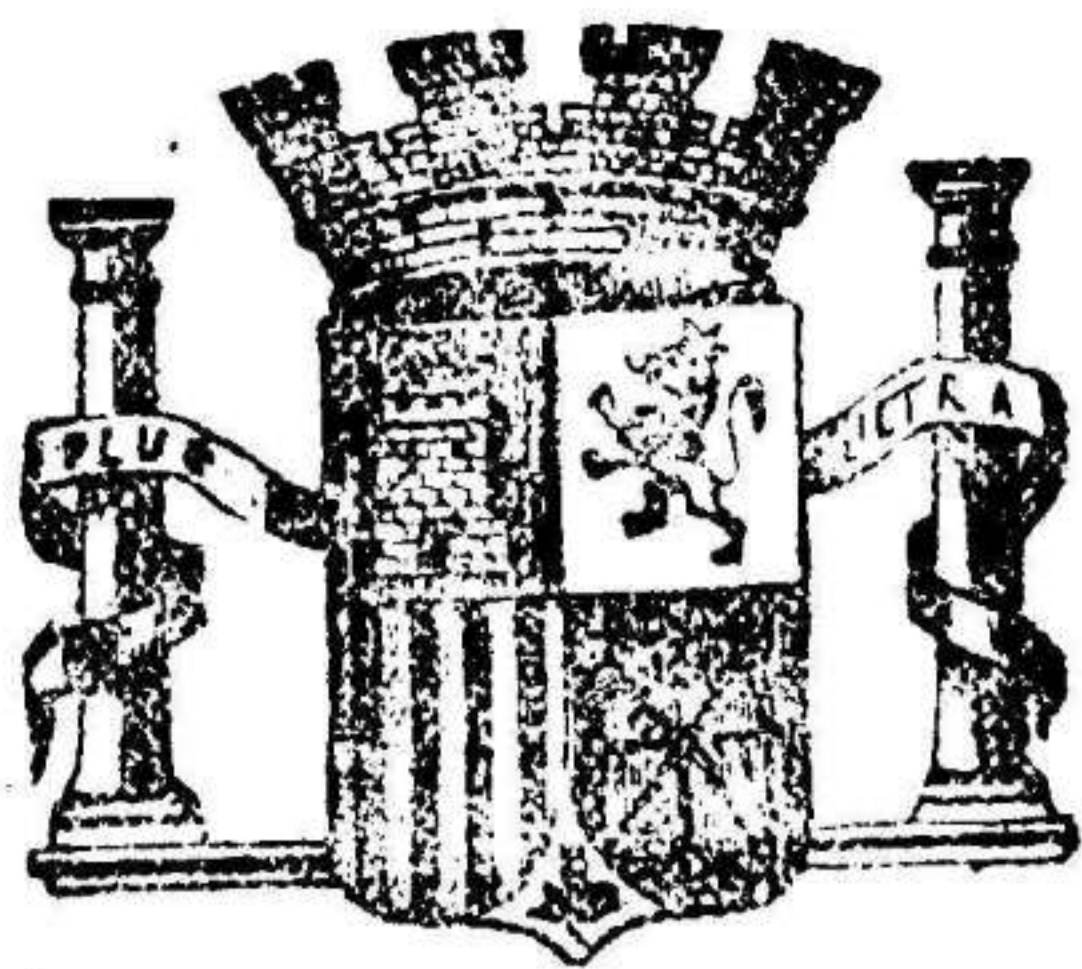


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 15 pesetas. — Por seis meses 10 pesetas. — Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 20 pesetas. — Por seis meses 15 pesetas. — Por tres meses 10 pesetas. — Por un mes 5 pesetas. — Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 149.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Comisiones permanentes de algunas provincias sobre la inteligencia y ejecucion de las disposiciones últimamente dictadas para el reemplazo del ejército, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 8.º del decreto de 13 de Diciembre último, se aplicará á los prófugos de reservas y quintas anteriores á la del año actual lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873, reduciendo á la mitad las multas consignadas en el mismo cuando se trate de mozos procedentes de la última reserva de 125.000 hombres.

Art. 2.º Para hacer efectivas estas multas y la responsabilidad prevenida en la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 1.º de Abril último, se observará en lo posible lo ordenado en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para la cobranza de los descubiertos de los primeros contribuyentes.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia, de acuerdo con la respectiva Comision permanente, podrán por causas justificadas suspender el procedimiento de apremio y conceder plazos para la presentacion del mozo responsable, siempre que los padres ó guardadores de este den fianza bastan-

te á responder de sus personas.

Art. 4.º Las cantidades que, despues de deducidos todos los gastos, no alcancen á cubrir la fijada en la disposicion 1.ª de la Real orden de 1.º del mes último, se entregarán en las Cajas del Banco de España ó de sus representantes en las provincias, y se destinarán á indemnizar al suplente del quinto respectivo, con arreglo á lo determinado en los artículos 97 y 116 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 5.º El expresado suplente podrá redimir el servicio militar entregando en las mismas Cajas lo que falte para completar el precio íntegro de la redencion, y solo cuando su plaza se halle cubierta por alguno de los medios legales será dado de baja en el ejército.

Art. 6.º Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que, segun el capítulo 13 de la ley de reemplazos, hayan podido incurrir los mozos y los cómplices de su fuga.

Art. 7.º Para hacer efectiva dicha responsabilidad, los prófugos que fueren aprehendidos serán conducidos, segun previene el artículo 118 de la citada ley, á disposicion de la Comision provincial respectiva, que cumplirá lo determinado acerca de ellos en Real decreto de 27 de Marzo último, y aplicará el art. 114 de la misma ley á los que voluntariamente se presenten.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que todos los ca-

capital y poblaciones importantes de la provincia de su mando les den inmediatamente cuenta de los varones responsables al servicio militar que tengan bajo su dependencia, con expresion de su edad, naturaleza, residencia de sus padres y alistamiento en que hayan ó deban haber sido comprendidos, bajo apercibimiento de incurrir en las multas que determinen, y que impondrán á los que no lo verifiquen dentro de un breve plazo.

Art. 9.º Los pueblos que á pesar de las expresadas disposiciones no hayan podido completar su cupo con los quintos del último sorteo, lo verificarán con los mozos que tengan disponibles de los alistamientos practicados en los dos años anteriores, acudiendo en último lugar á los sorteados en Agosto de 1874, quienes ingresarán en los batallones provinciales correspondientes y podrán redimir su suerte segun lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio anterior.

Art. 10. Los mozos llamados con arreglo al artículo precedente, alegaran de nuevo las causas que pudieran asistirles el dia 14 de Marzo último para eximirse del servicio militar, y los Ayuntamientos admitirán las pruebas que unos y otros interesados aduzcan, dictando en vista de ellas su fallo, segun dispone el art. 81 de la ley de reemplazos y la prevencion 2.ª de la circular de 29 del citado mes de Marzo, que comprende á todos los mozos de cualquier estado no destinados al servicio en virtud de providencia irrevocable segun la ley.

Art. 11. Abolida la talla por las disposiciones vigentes para las anteriores reservas, no estarán sujetos á ella los que procedentes de las mismas sean llamados á cubrir cupo en la presente quinta.

Art. 12. El derecho concedido en la prevencion 3.ª de la Real orden de 29 de Marzo último puede tambien ejercitarse respecto de los mozos llamados por esta disposicion, y se hace extensivo á todos los que en virtud de las posteriores tengan alguna responsabilidad, siquiera sea muy remota, en el actual reemplazo, prorrogándose el término señalado en la misma prevencion por espacio de 15 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente inmediato á la publicacion de la presente resolucion en la localidad respectiva.

Art. 13. La revision de las excepciones prevenidas en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril último no comprenderá las que hayan sido denegadas, y se verificará segun el estado que las concedidas tuvieren el dia señalado para el llamamiento y declaracion de soldados en el correspondiente reemplazo, sin admitir mas pruebas ni alegaciones que las que se hicieron en tiempo oportuno y consten ya en su expediente, sugetándose en un todo las Comisiones revisoras á la legislacion vigente en la época respectiva, salvo lo dispuesto en el mencionado artículo, acerca de la declaracion de los defectos fisicos.

Art. 14. Si á consecuencia de la indicada revision ó por otra

causa cualquiera, debiese cubrir plaza en reserva ó quinta anterior alguno de los mozos entregados por cuenta de la actual, se hará efectiva la primera responsabilidad, y se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Art. 15. Cuando despues de cumplidas las anteriores disposiciones y de recorridas todas las series de mozos responsables á algun reemplazo hubiere faltas que cubrir aun, se exigirá al Ayuntamiento del pueblo respectivo por cada hombre que falte para completar su cupo el precio de redencion señalado en dicho reemplazo, ó un sustituto que reuna las condiciones prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1856, segun se dispuso en circunstancias análogas por Real orden de 30 de Mayo de 1838.

Art. 16. Si en algun pueblo hubiere necesidad de aplicar lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 30 del mes último, el Gobernador de la provincia á que corresponda lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para la resolucion oportuna.

Art. 17. Los mozos que pretendan pasar á las provincias de Ultramar, presentarán el certificado prevenido en la disposicion 4.ª de la Real orden de 1.º del mes próximo pasado y una persona de abono que á juicio del Gobernador de la provincia sea bastante para responder de la presentacion del interesado á la Autoridad, si en lo sucesivo le alcanzase responsabilidad al servicio de las armas; cuya circunstancia se hará constar necesariamente en el Gobierno de la provincia y en la cédula de vecindad del mozo, consignándose en esta el nombre, ocupacion y domicilio del abonante.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision permanente de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 262.

Los pueblos que no han cubierto el cupo que les ha correspondido en el llamamiento de 70.000 hombres, á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Marzo último,

inserta en el Boletin oficial de 2 de Abril, tienen que hacerlo.

En primer término con los declarados cortos de talla de las anteriores reservas segun dispone el art. 11 de la circular de 28 de Mayo.

En segundo lugar con los mozos sorteados en Agosto de 1874 que no cubren plaza de soldado, segun se previene por la expresada circular en su art. 9; y

En tercero y último con los mozos que hubiesen cumplido 18 años en 31 de Diciembre de 1874.

Los pueblos que puedan cubrir sus respectivos cupos con los mozos sorteados para el actual reemplazo y con los de la reserva de 1873 y primera y segunda de 1874, concurrirán el dia que se les tiene designado por la Comision provincial para hacer la entrega en Caja de los soldados que les resta para cubrir su cupo.

Los pueblos que tengan que apelar para cubrir á los sorteados en Agosto de 1874, cuidarán sus respectivos Ayuntamientos de citar á los mozos, sus padres ó curadores para que comparezcan á su presencia en la casa consistorial, asi para hacer cuantas reclamaciones que juzguen procedentes, de conformidad á la prevencion 3.ª de la Real orden de 29 de Marzo último, inserta en el Boletin oficial de 2 de Abril; como para alegar las exenciones que pudieran asistirles el dia 14 de Mayo de este año para eximirles del servicio militar, segun lo que dispone el art. 10 de la Real orden circular que vá inserta, designándose para los anteriores actos el dia 7 del corriente, y concediendo seis dias á los respectivos interesados para hacer las pruebas que á su derecho puedan convenirles, procurando se verifiquen con citacion é intervencion mútua, y señalando como término improrogable para su presentacion hasta el dia 13 á las doce de la mañana, en cuyo dia y el siguiente dictarán los Ayuntamientos su fallo del que podrán alzarse los interesados ante la Comision provincial y haciéndose constar en el acta si hubo ó no conformidad.

La entrega en la Caja de esta Capital tendrá efecto en los dias 17 y 18 del corriente en la Sala de sesiones de la Excm. Diputacion provincial y horas de 8 á 7 de la tarde.

Palencia 1.º de Junio de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

(Gaceta núm. 139.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Estimulado por las generosas aspiraciones que V. M. hizo públicas en su manifiesto del 1.º de Diciembre, muy grato hubiese sido á su primer Gobierno responsable que la feliz exaltacion de V. M. al Trono de España hubiera sido inmediatamente seguida del planteamiento del sistema parlamentario y el ejercicio de la libertad. Pero las mismas causas que hicieron tan deseada y espontánea la proclamacion de V. M. eran por de pronto invencible obstáculo á sus nobles propósitos.

El abuso de todos los derechos no consentia el libre ejercicio de ninguno. Holladas y suprimidas estaban á la sazón las garantías constitucionales. Las consecuencias acumuladas de los errores y atentados que se habian cometido, produciendo uno de los períodos más angustiosos de nuestra historia, caian sobre la Patria, y ya juzgaba impaciente que era tiempo de imponer silencio al absurdo y freno á las pasiones, y de hacer, en fin, que el interés egoísta de las parcialidades cediese el puesto á la conveniencia pública. Apenas bastaba á satisfacer este ansia general la concentracion de todos los poderes que V. M. encontró vigente. No siendo, pues, lícito al actual Gobierno renunciar á la dictadura, tuvo que limitarse á manifestar su repugnancia á la arbitrariedad.

Si dictó medidas de represion en su circular sobre reuniones y asociaciones, bien claro demostró al aplicarlas que el Gobierno, en sus funciones de tal, desconoce el nombre de amigos y adversarios. La igualdad con que todos fueron tratados debió convencerlos de que era el deber inflexible y no la conveniencia de un partido quien tales resoluciones dictaba. Atento á la dignidad de la prensa, la sustrajo al vário criterio de las Autoridades, y trazando reglas fijas á su conducta, le ha creado toda la independencia que es compatible con el estado de la cosa pública. Basta leer las prescripciones que limitan la esfera de su accion, para comprender las altas razones que las han impuesto. Hasta en aquellas mismas disposiciones que, relativas á la Instruccion pública y al matrimonio civil, reclamaba la necesidad de corregir abusos y reparar agravios, el Gobierno de V. M. ha sentado principios tan importantes que hacen evidente cuán libre está su conducta de resistencias

temerarias y miedos pueriles, y hasta qué punto comprenden todos sus individuos que no en vano pasan por una Nacion los años y los sucesos, y que la mision de los partidos conservadores consiste principalmente en quitar su crudeza á las reformas lícitas, facilitar la solucion de los tiempos y defender á los contemporáneos de las rudas alternativas á que estarían expuestos si en el campo político ejercieran solos su influencia los fanáticos admiradores de los muertos y los ciegos apasionados por el bienestar de los que aun no han nacido.

Significada su tendencia, aguardaba el Gobierno que mejorasen algun tanto las circunstancias para avanzar en el camino de la libertad.

En efecto, Señor, todas las naciones de Europa, aun aquellas que son más lentas en sus procedimientos diplomáticos, han saludado con marcada benevolencia el advenimiento de V. M. y han estrechado sus relaciones con España. Y la gran República de América se ha expresado en términos tan afectuosos, que permiten esperar una cordial y duradera inteligencia, favorable á ámbas naciones y muy especialmente á la pacificacion de la infortunada isla de Cuba.

Decidido el Gobierno á hacer justicia á la Iglesia, hoy se felicita sinceramente del restablecimiento de nuestras relaciones con la Santa Sede. La presencia en Madrid del Nuncio de Su Santidad es un fausto acontecimiento que llevará la calma á las conciencias y un nuevo desengaño á los que, poseidos de egoístas y rencorosas pasiones, intentan hacer inseparables la religion y el despotismo.

Libre y socorrida Pamplona con la gloriosa intervencion de V. M.; poseida y sólidamente fortificada la línea del Arga; nutridas las filas del ejército y aumentados en considerable número sus batallones; restablecido el principio monárquico y hereditario; desagraviado el sentimiento religioso con la concordia entablada con la Santa Sede, la causa de los rebeldes queda á los ojos del mundo de tal manera destituida de razon y de fuerza, que si persisten en su obstinacion, mas parecerá que pelean deseosos del exterminio de la Patria que inducidos de la esperanza de la victoria.

Acontecimientos tan graves han comenzado á producir sus naturales efectos. Frecuentes síntomas de descomposicion se advierten ya entre los carlistas. No todos, que al fin son españoles, fundan su gloria en la destruccion del suelo en que han nacido. El más ilustre de sus antiguos caudillos, obedeciendo la

voz del patriotismo, ha puesto su valerosa espada al servicio del Trono constitucional. Muchos le han imitado, y es de presumir que tan loable ejemplo economice lágrimas y sangre. El Gobierno, sin embargo, funda la seguridad de su triunfo en la constancia y bizarría del ejército, próximo á entrar en nueva y acaso decisiva campaña.

Las vivas simpatías que en todas las clases sociales despierta la persona de V. M. presagian una feliz y constante inteligencia entre el pueblo y el Rey, único remedio á tantos infortunios. Todos los partidos legales han manifestado su respeto y acatamiento al Trono constitucional Y si algunas de estas adhesiones hoy sólo nacen del patriotismo, los que hemos tenido la alta honra de conocer de cerca á V. M., esperamos confiados que mañana nacerán también de entrañable afecto; que no es posible que en pechos generosos den otro fruto el amor que V. M. profesa á la libertad y á la justicia y los levantados designios que inspiran su conducta.

Estos favorables sucesos contribuyen en gran manera á disipar las tinieblas del porvenir; aumentarán sin duda la posible mejoría que ya ha experimentado nuestro crédito, y consienten, sin nota de temeridad, apresurar el anhelado instante de convocar las Cortes del Reino.

Parecería, sin embargo, que el Gobierno intentaba obtener por sorpresa la resolución de todas las cuestiones, si pasase sin ningún género de preparación desde la dictadura á los comicios.

Abierto queda, previa la vena de V. M., el período preparatorio de las elecciones.

Libre será la prensa para plantear y discutir todos los problemas políticos cuya decisión ha de remitirse á las futuras Cortes, y libres los partidos legales para granjearse el apoyo de la opinión y acordar su conducta en públicas reuniones.

No tendrán estos derechos otra limitación que la que impone forzosamente el restablecimiento de la Monarquía constitucional.

Inflexible será el Gobierno en su defensa. Harto sabemos y aun lloramos el resultado de todos los fanatismos. Ya no cabe la ofuscación ni es lícito el engaño. No hay nadie tan ciego á la luz de la experiencia que no conozca que sólo el orden, sólidamente establecido, puede garantizar el desarrollo del derecho. Fuera de la base de la Monarquía constitucional, la libertad, conduce en nuestro suelo á todos los desastrosos efectos de la anarquía; pero no hay en cambio desgracia, por grande y espantosa que sea, que

pueda obligar al pueblo español á guarecerse bajo la bandera del despotismo. La guerra que aun sostenemos, las ruinas y oprobios que hemos sufrido; la desmembración de que nos hemos visto amenazados, y la misma prontitud con que V. M. halló franco el camino, cerrado siempre al pretendiente, para ascender al Trono de sus antepasados, dan testimonio de estas dos verdades, únicas que han resultado evidentes en medio de la confusión y trastorno de los últimos años.

Surge espontáneo y triunfante de tan árdidas pruebas el sistema parlamentario, como el único capaz de remediar los males presentes y de asegurar el orden, sin paralizar la actividad ni oponer un dique insuperable á las justas aspiraciones del país. Providencialmente en período tan crítico de nuestra historia, para hacer injustificable la desconfianza y odioso el recelo, representa este principio V. M., que apartado de nuestras desdichas, no ha intervenido en ellas de otro modo que con el ardiente deseo de remediarlas.

Restablecer en su vigor el sistema representativo; crear una legalidad que, inspirada y respetada por todos, cierre para siempre el disolvente período de las interinidades; tal es la aspiración suprema del Gobierno de V. M.

No fueran dignos los Ministros que suscriben de la confianza con que los honra V. M., si, recordando sus diversos antecedentes, los convirtiesen en obstáculos y entorpecimientos de tan urgentes medidas. Unidos y fundidos en el mismo propósito aparecen á los ojos de su país: pequeño sacrificio, si se tiene en cuenta las circunstancias que lo han reclamado.

Igual efecto producirán, sin duda, en todos los amantes del bien público y el Trono constitucional.

Convalecida apenas de la pasada anarquía y presa actualmente de dos guerras civiles, la Patria empobrecida y desangrada muestra sus heridas á sus hijos. Acudamos todos á su remedio, que ningún sacrificio parecerá grande si se toma por medida la extensión de sus desventuras.

Madrid 18 de Mayo de 1875.

—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—

—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro interino de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro

de Fomento, Marqués de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizada la prensa para plantear y discutir las cuestiones constitucionales.

Art. 2.º Las Autoridades concederán su permiso á los partidos legales que lo soliciten para celebrar reuniones públicas.

Art. 3.º Quedan vigentes las anteriores disposiciones sobre reuniones, asociaciones é imprenta, en cuanto no se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 263.

Sección de Fomento.—Minas.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Guillermo Astudillo, vecino de esta ciudad, según cédula personal que ha exhibido, en nombre y como apoderado de D. Carlos Noriega, vecino de Bores, provincia de Oviedo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy á las doce de su mañana, una solicitud de registro de doce pertenencias mineras de mineral Calamina y otros con el nombre de *Salesas*, sitas en terreno comun del pueblo de Ruesga, mancomunado con Dehesa de Montejo, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, al pasaje nombrado Valdefuentes, lindante por el N. un sextil de ganados, por el Sur el vocin y camino que va á la Robla, por el E. peña de la Robla y por el O. pico de las cruces y arroyo de Valdefuentes, verifica la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla á la distancia de cien metros poco mas ó menos del muro del sextil de ganado en dirección Sur, desde el expresado punto de partida se medirán cien metros en dirección N. N. O. y se colocará la primera estaca, desde esta se medirán cuatrocientos metros al O. S. O. y se colocará la segun-

da; desde esta, doscientos metros al S. S. E. y se colocará la tercera; desde esta seiscientos metros al E. N. E. y se colocará la cuarta; desde esta doscientos metros al N. N. O. y se colocará la quinta, y desde esta doscientos metros al O. S. O. y se hallará la primera, con lo cual se determina el rectángulo de las doce hectáreas solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se publique en el Boletín oficial á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del término de sesenta días.

Palencia 28 de Mayo de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 264.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Anastasio Gonzalez Nieto, residente en Torremormojón y de las señas que se espresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Palencia 23 de Mayo de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas del Anastasio.

Edad 19 años, estatura un metro 817 milímetros, pelo castaño, ojos azules, barba naciente, nariz chata; viste pantalón de corte con rayas negras, chaleco negro, chaqueta de paño doceno, sombrero blanco, borceguies negros; ha tenido viruelas.

ANUNCIO.

Debiendo procederse al reparto de los fondos existentes de la obra-pía fundada en Palenzuela por D. Martín Fernandez Salazar, conforme á lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Presidente del Poder Ejecutivo en 4 de Noviembre del año último, se hace saber á cuantas personas se crean con derecho á recibir pensión como estudiantes pobres de dicho pueblo y su tierra, que hayan cursado en las Universidades de Valladolid, Salamanca y Alcalá de Henares (hoy Madrid) desde el año

de 1834 á 1866 ambos inclusive, presenten solicitudes, con los documentos necesarios que acrediten su derecho, en este Gobierno de provincia en el término de veinte días, que principiarán á contarse desde el de la publicación de este anuncio; advirtiéndose que pasado el plazo que se señala no serán oídas las reclamaciones.

Palencia 28 de Mayo de 1875.
—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.—El apoderado del Patrono, Deogracias Palacin.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Circular.

Debiendo quedar ultimados los presupuestos de gastos é ingresos de los Ayuntamientos para el inmediato año económico de 1875 á 76, y aprobados por las Juntas municipales antes de terminar el año económico actual, esta Administración previene á los Sres. Alcaldes que tan luego como sean aprobados dichos presupuestos, remitan á la misma las certificaciones del importe total á que ascienda el de ingresos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento provisional de 11 de Enero de 1873, en la inteligencia que se exigirá este servicio por la vía de apremio á los que demoren su remisión por mas tiempo que el que determina el citado artículo, y será penada la ocultación de sueldos, asignaciones ú otras utilidades en la forma que establece el art. 29 del Reglamento que se cita.

Palencia 31 de Mayo de 1875.
—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

La Direccion General de Impuestos con fecha 25 del actual trasladada á esta Administración económica la siguiente

Circular.

La Gaceta de hoy informará á V. S. de que por Real Decreto de 18 del corriente, en la misma inserto, se declara rescindido el encabezamiento con el gremio de fabricantes de fósforos por el Impuesto especial de Ventas, en la parte que gravita sobre dicha industria; y de que, á contar desde 1.º de Junio próximo, queda aquella mercancía, para los efectos tributarios y administrativos, en igual caso que las comprendi-

das en el art. 1.º de la Instrucción de 19 de Noviembre último.

En su consecuencia: sobre la venta de fósforos solo se exigirá un sello de cinco céntimos de peseta, en los casos en que el valor del género llegue ó exceda de dos pesetas cincuenta céntimos, la circulación de aquellos será libre siempre que los fardos, paquetes ó cajas que los contengan, lleven en su parte exterior el sello que prescribe el párrafo 2.º del artículo 6.º de dicha instrucción, y los agentes investigadores del ramo, equiparán, desde 1.º de Junio próximo, dichos actos de venta y circulación de fósforos, á los de los demás objetos y mercancías de que trata el citado art. 1.º de la referida instrucción.

Si existiese en esa Administración alguna partida de fósforos, detenida por falta de sellos particulares del encabezamiento ó de los anteriores llamados de guerra, previas la fijación é inutilización del de el Impuesto en cada fardo ó paquete, será devuelto á sus dueños ó representantes de estos, bajo el correspondiente recibo, aunque se hubiere entablado sobre ella procedimiento administrativo, siempre que no se haya dictado en resolución definitiva, pues si hubiere recaído quedará firme.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos oportunos.

Palencia 31 de Mayo de 1875.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Palencia.

Doy fé: que en el mismo y á mi testimonio se sigue juicio de abintestato promovido por el procurador Don Leoncio Villan Calvo, á nombre de Leon Fernandez Alegre y Bernardo Espiñosa Alonso, este en concepto de esposo de Vicenta Fernandez Alegre, vecinos de Dueñas, en cuyo expediente por providencia del día de ayer el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad Don Miguel Fernandez de Castro ha acordado llamar, citar y emplazar á los que se crean con derecho á heredar á María Fernandez Alegre, natural y domiciliada que fué en la villa de Dueñas, en la que falleció sin haber otorgado disposición

alguna testamentaria el catorce de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, para que comparezcan en este Juzgado en el término de veinte días á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento de que de no hacerlo durante él, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—El Señor Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Gerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que por disposición del Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma en providencia de veinte y ocho del actual, se cita, llama y emplaza por el presente segundo edicto á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejara á su fallecimiento D. Antonio Correa Balgoma, vecino que fué en Cardenosa, de donde era Cura Parroco, el cual falleció en esta ciudad el día 13 de Marzo de este año, para que en el término de veinte días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de él, bajo apercibimiento que de no presentarse á utilizarle en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que hasta la fecha solo se ha presentado reclamando dicha herencia, Doña María Balgoma, madre del Don Antonino.

Dado en Palencia á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—El Sr. Juez de 1.ª Instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.º, Gerónimo Abad.

En virtud de providencia del señor D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Venancio Hierro (a) Chicharra, natural y vecino que ha sido de Pedraza, cuyas demás señas y paradero se ignora, para que en

el término de treinta días se presente en la cárcel pública de este partido á contestar á los cargos que le resultan en causa que instruye sobre robo de alhajas y dinero, ocurrido en Santa Cecilia del Alcor el veinte de Octubre último y casas de D. Olegario Rodriguez y Don Eugenio Escribano y que se perpetró por seis ó siete hombres armados y disfrazados.

Al mismo tiempo encargo á los Sres. Jueces y funcionarios de la policía judicial en cuya circunscripción se encuentre el referido Venancio, procedan á su detención haciéndole conducir á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Palencia á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.º, Lorenzo Paz Guerra.

Ayuntamiento de Revenga.

Los días 3, 4 y 5 del próximo mes de Junio desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, se hallará abierta la recaudación del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre del repartimiento para gastos provinciales y municipales de este distrito para todos los contribuyentes forasteros, en la casa del depositario Félix Pastor.

Lo que se anuncia al público en el Boletín oficial para conocimiento de dichos contribuyentes, apercibidos de que de no pagar sus cuotas en los días señalados, serán apremiados con arreglo á instrucción.

Revenga 28 de Mayo de 1875.
—El Alcalde, Fidel Pastor.—El Secretario, Venancio Prieto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Baños de mar en casa.

CON LAS SALES DEL DR. L. BRAGLAND.

Los que deseen obtener en su casa, baños de verdadera agua del mar, solo pueden conseguirlo con las del Dr. L. Bragland, que por haberse obtenido de un modo especial y nuevo, son las únicas entre todas las que se venden que reúnen sin alteración todas las sustancias medicinales de la agua del mar. Por eso sus virtudes son tan reconocidas que se las usa hasta en los casos en que las demás no curan: con cada paquete acompañarán las algas correspondientes aunque no son necesarias.

Depósito en Palencia, Farmacia de Don Felipe de Sádaba, Mayor principal, 138. En la misma oficina se hallan de venta toda clase de específicos tanto nacionales como extranjeros.

Imp. de Peralta y Menendez.